REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Migración, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitió el memorándum núm. 0021043, dirigido a la señora [redacted], mediante el cual se comunicó la decisión de la Dirección General de Migración de prescindir de los servicios prestados como Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería, en virtud de lo dispuesto en el Art. 84 numerales 2 y 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

5. Inconforme con la anterior decisión la señora [redacted] interpuso formal recurso contencioso administrativo interpuesto por con el fin de que anule la decisión administrativa núm. 0021043 de fecha 3 de septiembre de 2025 emitida por la Dirección General de Migración, por vía de consecuencia se ordene el reintegro de la misma a sus funciones que desempeñaba, asimismo, condenar a la referida institución al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero de 2026 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted] contra la [redacted] (DGM), haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted]; en

consecuencia, DECLARA nula y sin efecto jurídico, la acción de personal, núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ODENA a la [redacted] (DGM), pagar a favor de la señora [redacted]: a) Las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la ley núm. 41-08, del primero (1ro.) del mes de abril del año 2014 hasta tres (03) de septiembre del año 2025; b) Las vacaciones, (25) días, correspondiente año 2025; y c) El salario número trece (13), correspondiente a nueve (09) meses del año 2025, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del referido recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre costa. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Dirección General de Migración invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 84 numerales 2 y 4, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Violación a los artículos 9, 10, 11 de La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente de la sentencia

impugnada. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso. **Quinto medio:** Errónea interpretación del debido proceso administrativo (artículo 69 de la Constitución y Ley núm. 107-13. **Sexto medio:** Violación al principio de legalidad y a la potestad disciplinaria de la Administración Pública (artículos 138 y 139 de la Constitución). **Séptimo medio:** Incorrecta aplicación del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de

acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho del defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho del defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Migración en su tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta de base legal y motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y una errónea interpretación del debido proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea de los artículos 69 de la Constitución dominicana al aplicar de manera rígida y extensiva las garantías del debido proceso, sin considerar la naturaleza del vínculo jurídico de la recurrente como servidora de estatuto simplificado cuya estabilidad no es equiparable a la de los servidores de

carrera, por lo que la administración pública cumplió con las garantías mínimas exigidas; de la misma manera el fallo impugnado no establece de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada cuáles requisitos esenciales fueron vulnerados por la administración, haciendo una enunciación genérica de una supuesta violación al debido proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la determinación de la categoría de la servidora: 14. Sobre el particular, no es un hecho controvertido para las partes, el cargo que ostentó la señora [redacted] hasta el momento de su desvinculación de la Dirección General de Migración en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue como "Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería". 15.Con relación a lo anterior expuesto, cabe destacar, que el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías[3], con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 16.De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes:1. Secretarios

de Estado, Consultor Jurídico del , Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;5. Gobernadores Civiles y otros representantes del en el Distrito Nacional y en las provincias". Como puede observarse la recurrente no pertenece a este estatuto, ya que las labores desempeñadas por ella, según el puesto era de "Auxiliar de Extranjería", como puede constatarse por la certificación aportada por la parte recurrida. 17.Asimismo el artículo 24 de la referida ley indica que: " Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.". 18.De conformidad con la comunicación núm. RH.NÚM.25-1008 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración, se evidencia que la señora , se desempeñaba como "Auxiliar de Extranjería", de la referida institución. Asimismo, dicha certificación en numeral 2, establece que la señora no pertenece a la carrera administrativa. 19.La Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-24-0692, de fecha 31 de mayo del año 2024, respecto a la categoría de los empleados, ha establecido: "(...); En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; (…) 20.Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: "Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la

ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte4". 21.En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por la parte, ha podido determinar que la señora [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que su cargo no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 22.De esta manera, este tribunal considera que, la señora [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, "Auxiliar de Extranjería", en la Dirección General de Migración, desempeñaba un oficio especifico, por lo que, conforme a lo establecido procedentemente, entiende que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece los artículos 18 y 24 de la referida ley núm. 41-08; descritos más arriba, por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento. verificado por este tribunal que la parte recurrente, señora [redacted], pertenecía categoría de estatuto simplificado, y en virtud de que la misma fue desvincula, supuestamente, de manera justificada atribuyéndosele la falta contenida en el artículo 84 en sus numerales II5 y IV6, procede que el tribunal verifique el acto administrativo, y consecuentemente el debido proceso disciplinario agotado para desvincularla. En cuanto a la revocación del acto administrativo núm. 0021043 de fecha 03/09/2025, por alegada violación al debido proceso administrativo: 23.La parte recurrente, señora [redacted], aduce, que la referida decisión fue adoptada

sin haberse instruido un proceso disciplinario formal, sin que se me notificara apertura de investigación alguna, ni se le diera oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en franca violación a los artículos 88 y 89 de la Ley núm. 41-08 y al artículo 69 de la Constitución, adicionalmente, alega, que dicha desvinculación constituye un acto arbitrario, desprovisto de motivación suficiente, carente de base legal y probatoria. 24.De su lado, la Dirección General de Migración, refiere, que la señora [redacted], incurrió en violación grave ya que se dedicaba a recibir soborno para poder agilizar el proceso a extranjeros haitianos y que en esas actividades participaban varias personas incumpliendo con las normas, valores y principios morales de la Dirección General de Migración, irregularidad que evidencia la falta grave por la que fue desvinculada, las cuales se enmarcan en el artículo 84 de la ley 41-08 en su numerales 2 y 4 sobre función pública. 25.Resulta oportuno resaltar que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa". 26.En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica

dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 27.Es preciso indicar que, el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el concepto de acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 28.En cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esgrime lo siguiente: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". 29.Asimismo, el artículo 10 de la referida ley, habla sobre la Presunción de Validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 30.En el mismo orden que antecede la doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas, definición que conecta con la que de dicha figura jurídica ha perfilado el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional: "Se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional). 31.Un principio vital del derecho administrativo consiste en la presunción de validez de los actos administrativos, definida como el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 32.Con derivación de la presunción de valides del acto administrativo, el artículo 11 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".33.Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que la señora [redacted], mediante el recurso intervenido pretende, que este tribunal revoque la acción de personal núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, consiste, (que se le informa que la Dirección de Migración ha decidido prescindir de sus servicios como Auxiliar de Extranjería, según lo que establece el artículo 84 numerales 2 y 4 de la ley núm.41-08), alegandamente por los siguientes motivos: a) Que la referida decisión fue adoptada sin haberse instruido un proceso disciplinario formal, sin que se le notificara apertura de investigación alguna, si se me diera oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en franca violación a los artículos 88 y 89 de la ley número 41-08 y el artículo 69 de la Constitución; b) Que dicha desvinculación constituye un acto arbitrario, desprovisto de motivación suficiente y carente de base legal y probatoria; y, c) La violación

del artículo del artículo 3 de la ley núm. 107-13. 34.La nulidad es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; por lo que corresponde a la Sala evaluar si la acción de personal, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración, contiene los vicios enunciados por la parte recurrente. 35. De acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (…)".En cuanto al debido proceso: 36.Es importante señalar que, las decisiones de las autoridades están condicionadas a observar de manera primordial las garantías del debido proceso en el marco de las atribuciones administrativas, tal y como lo establece el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual dispone, respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible. oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público,

oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 37.La ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En el anterior respecto el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(…) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional". 38.Asimismo, ha decidido el Tribunal Constitucional, en torno al debido proceso, en su precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo" pág. 12. 39. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág.22). 40.De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 41.En ese sentido, las garantías del debido proceso pueden invocarse (como desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13), por las personas en los procedimientos administrativos, para defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se refiere al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración Pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 42. El artículo 138 de la Constitución Dominicana de 13 de junio de 2015, dispone: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno

al ordenamiento jurídico del Estado". 43. El artículo 139 de nuestra carta magna, establece el control de legalidad de la Administración Pública, indicando que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". 44. La parte recurrente, señora [redacted], establece en su instancia que fue desvinculada violándose el debido proceso establecido en los artículos 887 y 898 de la ley núm. 41-08 y el artículo 69 de la Constitución. 45.De su lado, la parte recurrida, [redacted], alega, que la señora [redacted], incurrió en violación grave ya que se dedicaba a recibir soborno para poder agilizar el proceso a extranjeros haitianos y que en esas actividades participaban varias personas incumpliendo las normas los valores y principios morales de la Dirección General de Migración. A que por la falta grave cometida fue desvinculada en virtud del artículo 84 en sus numerales 2 y 4 de la ley núm. 41-08, en las cuales se establece lo siguiente: "(…); 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; y 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades.(…)". 46.El Tribunal Constitucional, ha fijado el precedente de que "En la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia núm. TC/0068/13) y "El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia núm. TC/0048/12). 47.Así mismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0723/24, de fecha 28 de noviembre de 2024, expresó lo siguiente: "14.8 Un Estado social y democrático de derecho como la República Dominicana, para alcanzar los fines que persigue en su rol atendiendo a los artículos 7 y 8 de la ley fundamental5, necesita delegar ciertas potestades en sus órganos de gerencia. Una de estas es la facultad sancionadora del Estado, la cual conlleva un deber de regulación y sanción de aquellas conductas antijurídicas en que puedan incurrir las personas ─físicas y jurídicas─ en su relación con la Administración o con otros individuos, para así tutelar determinados bienes jurídicos. (…)". 48.El artículo 83 de la ley 41-08 establece que: "Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado; 2. Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos; 3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público; 4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado; 6. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo; 7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación; 8. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del Estado, sin la autorización de funcionario competente; 9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo: 10. Promover o participar en huelgas ilegales; 11. Incurrir en cualesquier otros hechos u omisiones reputados como

similares a los previstos en este artículo". 49. Dicha ley externa en su artículo 85 que: "Corresponde al titular del órgano o entidad a la cual pertenece el servidor público la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.50.El artículo 359 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, asegura que la potestad sancionadora de la Administración está reservada a una habilitación legal, por ser un medio de ejercicio de poder y que debe necesariamente estar delimitado por disposiciones con rango de ley. 51.Así las cosas, y tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. 52.Respecto al Proceso Administrativo Sancionador, el artículo 41 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. [G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013], dispone: "Procedimiento Sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local". 53.La Suprema Corte de Justicia sobre el tema de marras ha establecido: "23. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente

no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". (…) 25. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley4". (Sentencia núm. SSEN-00565 de fecha 30 de junio de 2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 54.Consecuentemente, el artículo 42 del precitado texto legal esgrime: "En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario. 55.En esa misma tesitura, en cuanto a las pruebas del procedimiento sancionador, el artículo 43 de la Ley núm. 107-13 antes indicada establece: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración". (…). Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. (…), Artículo 44. Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. Párrafo. La resolución de estos procedimientos sólo será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, (...)". 56. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 57. Ha sido juzgado que: "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (… 10)". 58.El debido proceso administrativo está compuesto

por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/1411 y TC/0427/1512, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Estado. 59.De los textos legales antes expuestos, se puede determinar que la Administración al momento de ejercer la potestad sancionadora debe respetar que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de las personas. 60.Es así como, el Tribunal reitera que, el proceso disciplinario, el historial de incumplimientos y las configuraciones de faltas de tercer grado, han sustentado de manera íntegra el requisito de motivación exigido por el legislador para la validez de los administrativos, al tener del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. Y es que, la motivación es un eje transversal en un Estado Constitucional de Derecho, pues, conduce al derrocamiento de la arbitrariedad, en tanto de que se constituye como garantía básica de respeto al debido proceso del administrado. 61.De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87, refiere, que cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: "1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 62.A propósito de lo anteriormente expuesto, este tribunal pudo apreciar que, con relación a la parte recurrente, señora [redacted], se realizaron las siguientes actuaciones: a. En fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la Encargada del Departamento de Investigaciones (DIM), remitió al director de Inteligencia Migratoria DGM, una solicitud de historial laboral, de la señora [redacted]. b. En fecha seis (06) del mes de junio del año dos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]a: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mil veinticinco (2025), el Departamento de Investigación de la Dirección General de Migración, realizó una entrevista a la señora [redacted], a los fines de tratar asuntos de interés para dicho departamento, dicha entrevista firmada por la señora [redacted]. c. En fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el Departamento de la Dirección General de Migración, emitió el memorándum núm. 0021043, correspondiente a la señora [redacted], indicando lo siguiente: " Cortésmente y efectivo a la de la comunicación, se le informa que esta Dirección General de Migración ha decidido prescindir de sus servicios como Auxiliar de Extranjería en la Dirección de Extranjería, según lo que establece el Art. 84 numerales 2 y 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Así mismo, según lo que establece el Art.73, de La Ley 41-08 sobre Función Pública, tendrá la facultad a interponer por escrito un recurso de consideración por ante la misma autoridad administrativa, que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Dicha comunicación fue recibida por la señora [redacted], en fecha 30/09/2025, indicando no estar de acuerdo". 63.El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento, establecido en la Ley núm. 41-08, para establecer la comisión de la falta y disponer como sanción la revocación del nombramiento de la recurrente. 64.En ese aspecto, este tribunal, al analizar la manera y forma en que operó la destitución y en relación con las pruebas escrutadas, se ha percatado del incumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, toda vez que, a la parte recurrente, señora [redacted], no le fue puesto en conocimiento el inicio de su juicio disciplinario, ni le fue notificada la existencia de un expediente sancionador tendente a su desvinculación, circunstancias que constituyen una vulneración directa a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto se le privó de la oportunidad real y efectiva de ejercer

su derecho de defensa frente a la presunta falta que se le imputa. 65.Asimismo, se ha comprobado que la parte recurrente no fue notificada de la imputación formal de cargos, ni de las actuaciones que, conforme a la normativa aplicable, la Administración estaba obligada a realizar dentro del procedimiento disciplinario, situaciones que son requisitos esenciales para la formal desvinculación por este tipo de faltas de tercer grado, vía el proceso disciplinario contemplado en el artículo 8713 y siguientes de la Ley 41-08. Se debe señalar a su vez, que, ante la ausencia del debido juicio, aun cuando exista la demostración por parte de la administración de las supuestas faltas, no es posible configurar la falta señalada ya que esta se demuestra a través del agotamiento de un juicio disciplinario donde el servidor público, tenga el pleno conocimiento de la falta que se le imputa así como la oportunidad de poder defenderse de la misma mediante el aporte de pruebas y escrito de defensa, lo que no fue realizado por la administración, dando al traste con una grosera violación a los derechos consignados en favor de la recurrente, en ese sentido, este Tribunal considera que cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa y se violenta el debido proceso, motivo para que este Colegiado estima que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando, en consecuencia, procede anular el acto administrativo núm. 0021043 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección General de Migración (DGM), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 66.Del análisis anteriormente expuesto respecto de la ausencia del procedimiento disciplinario sancionador, queda claro que, si bien la recurrente pertenece al estatuto simplificado como ya se estableció en otra parte de esta sentencia, los cuales no gozan de estabilidad en el cargo, pero si son merecedores de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley 41-08, mencionado en otra parte, era necesario analizar si la destitución

obedeció a una justa separación del puesto de trabajo o si por el contrario fue realizada en violación al procedimiento disciplinario, siendo que fue comprobada la destitución de manera injustificada, este tribunal procederá a ponderar las pretensiones de las recurrentes, en las condiciones que se indican más adelante" (sic)

22. El caso que se analiza se evidencia de la sentencia impugnada que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo* estableció que, dada la posición desempeñada por la recurrida correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado según las disposiciones del numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base a dicha categoría determinó que dicha parte era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 64 de la Ley citada por prescindir la Administración de sus servicios en ejercicio de la facultad que instaura el artículo 94 de la Ley de Función Pública.

23. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que

dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24. En ese tenor, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos

fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

26. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

27. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

28. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y

reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, *como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado,* hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

29. En el caso en cuestión, distinto a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo, luego de determinar la categoría de servidor público a la que

correspondía la señora [redacted], es decir, a la de estatuto simplificado por lo que al momento de desvincularla la administración pública debió cumplir el debido proceso administrativo, por lo que se adentraron a comprobar el cumplimiento cabal de este, concluyendo que luego de examinar las pruebas aportadas al proceso, detalladas tanto en las páginas 5 y 6 como las 23 y 24, que el incumplimiento de esta obligación se verificó al no hacer de conocimiento el inicio del juicio disciplinario ni la notificación de la existencia de un expediente sancionador tampoco le fue notificada la imputación formal de cargos situaciones esenciales para la formal desvinculación por este tipo de faltas.

30. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al momento de desvincular a la recurrida la administración pública no cumplió con el debido proceso administrativo por lo que a la servidora pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60, sin que al hacerlo los jueces del fondo hayan cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, desnaturalizado los hechos ni las pruebas aportadas por la administración a raíz del proceso en cuestión.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer, segundo, sexto y séptimo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso administrativo y a la legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del

artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted]., [redacted] y [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0577533
Recurrente: Dirección General de Migración
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.